

ciento y veinte días como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, según la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y según las personas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes. 13. La recepción á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos. 14. Las tercerías dotalas ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazará nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados. 16. Las audiencias por el medio que les concede el artículo 276 de la constitución, cuidarán eficazmente de promover la mas pronta administración de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos. □

N. 5152. DECRETO

DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1820.

Sobre procedimientos para la prision ó detencion de cualquier español.

□ Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. 2.º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido un hecho que merezca, según ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, se-

gún las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido algun hecho. 3.º Si la urgencia ó la complicación de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y *custodiar*, en calidad de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*. 4.º Esta detención no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinticuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitución. □

NOTA. Hoy entre nosotros téngase presente el artículo 2.º de la 1.ª ley constitucional.

N. 5153.

ORDEN

DE 28 DE OCTUBRE DE 1813.

Se declara que en las causas criminales en que empezó la pendencia por injurias verbales terminándose con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, no ha lugar al juicio de conciliación.

□ Las cortes, con vista de una consulta del supremo tribunal de justicia, en que, á consecuencia de otra de la audiencia de Galicia, pide se declare si el juicio de conciliación que establece la constitución política de la monarquía en el artículo 282 deberá tener lugar en las causas criminales, cuyos reos empezaron la pendencia por injurias verbales, terminándola con heridas de arma blanca; se han servido declarar que *no ha lugar al juicio de conciliación en las causas que habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, y que las injurias de que habla el artículo 282 de la constitución, son aquellas en que con sola la condonación de la parte ofendida, se repara la ofensa sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública.* Isla de Leon 28 de octubre de 1813. □

N. 5154.

DECRETO

DE 22 DE JULIO DE 1833.

Providencias para expedir la administración de justicia, facultades de los jueces de primera instancia y alcaldes, para imponer penas correccionales, y establecimiento de jueces de turno.

□ Que teniendo en consideración que ántes de expedirse por la audiencia constitucional de Mégi-

co el auto acordado de 21 de octubre de 1824 *, los jueces de letras estaban en posesión de imponer por vía de pena correccional hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto: que esta posesión era en cierto modo conforme con la práctica observada ántes de la constitución española por los alcaldes ordinarios y subdelegados, á quienes sucedieron los jueces de letras de partido: que la audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de octubre de 1812, el que limita únicamente sus atribuciones á las marcadas en el art. 13, cap. 1.º: *que ningún tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales; por-*

* Su tenor es el siguiente.—En la ciudad de Méjico á veinte y uno de octubre de mil ochocientos veinte y cuatro. Los señores regente y magistrados de esta exma. audiencia, habiendo visto en acuerdo este expediente instruido en virtud del reclamo del reo sentenciado á obras públicas Ramon Ortega, con que ha dado cuenta el relator, dijeron: que conforme á los artículos nueve y veinte, capítulo segundo de la ley de nueve de octubre de ochocientos doce, se previene á los jueces de letras de esta capital que en lo sucesivo no pongan en ejecución sentencia alguna de obras públicas, ó cualquiera otra pena corporal, sin dar cuenta en el mismo día que la pronuncien á este superior tribunal con las actuaciones que al efecto hubiesen practicado, remitiéndolas originales si fuesen formal causa, ó en testimonio si solo constasen de los libros de gobierno de sus juzgados, donde siempre deben asentarse en las partidas respectivas, entendiéndose este sin perjuicio de las facultades que el citado artículo les concede en orden á los delitos y faltas livianas que no merezcan pena corporal, sino alguna advertencia, reprensión ó corrección ligera; en consecuencia mandaron se restituya por el licenciado Daza al reo Ramon Ortega á la cárcel, y dé cuenta con el testimonio de las diligencias que informa haber instruido para condenarlo; y venidas, la escribanía las pasará al relator para que al otro día precisamente se despachen en primeras, cuya práctica se observará en cuantos casos semejantes ocurran; y al efecto se hará saber este auto al oficio ménos antiguo de lo criminal: últimamente mandaron se prevenga al acaide que diariamente y también á primera hora dé cuenta con una lista circunstanciada de entrada y salida de los reos desde la audiencia anterior, espresando los gefes á cuya disposición entraron y los que firmaron las boletas para su salida. Y por este auto así lo proveyeron y rubricaron.—Aquí nueve rubricas de los señores Villaurrutia.—Campo.—Yañez.—Berazueta.—Flores.—Peña.—Rosas.—Fernandez.—Sanchez.—Miguel Diez de Bonilla.

† En la ciudad de Méjico, á catorce de julio de mil ochocientos veinte y siete, estando en tribunal pleno el exmo. sr. presidente de esta suprema corte de justicia y demás señores ministros que suscriben: habiendo visto estos autos sobre el punto relativo á si los jueces de letras de esta ciudad pudiesen poner en ejecución sus sentencias de penas corporales sin dar cuenta al tribunal de la audiencia que fué de este estado; y advertido igualmente las condenas que hasta por seis meses de trabajo de obras públicas habian hecho los alcaldes constitucionales, según resultó de las visitas pasadas por esta suprema corte á la cárcel de la diputación, dijeron: que debían de mandar y mandaron se haga saber á los jueces de letras de esta capital que cumplan exacta y puntualmente lo prevenido en auto de veinte y uno de octubre del año pasado de mil ochocientos veinte y cuatro, provei-

que si son reglamentarias, corresponden al ejecutivo, y si legislativas, son peculiares del congreso: que el auto acordado proveído por la suprema corte de justicia en 14 de julio de 1827 †, reproduciendo el anterior de la audiencia, se halla en el mismo caso que aquel; porque según el decreto de 23 de mayo de 1826, la suprema corte no tiene otras atribuciones que las que el decreto de 9 de octubre de 1812 concedió á las audiencias: que además estos autos acordados son contrarios á la letra y espíritu de los artículos 9 y 20, cap. 2 de dicho decreto de 9 de octubre de 1812: que los alcaldes constitucionales, por declaración del gobierno de 29 de octubre de 1831 †, están en posesión de imponer hasta por seis

do por la exma. audiencia de Méjico, y mandado llevar adelante por la misma en decreto del siguiente noviembre, sin perjuicio de la representación ó reclamo que protestaron y para que se les concedió entónces el término de tres días; y cuyas providencias nunca han sido reformadas, sino reiteradas últimamente por el propio tribunal, según aparece de los puntos extendidos por el relator sobre la misma materia en treinta y uno de mayo y once de junio de mil ochocientos veinte y cinco, fojas veinte y tres y treinta del cuaderno marcado con el número tres, y titulado: „Expediente sobre nombramiento de jueces de letras.“ En consecuencia notifiqueseles de nuevo, que sin embargo de cualquiera corruptela, abuso ó tolerancia que se haya introducido en esta parte, y á que haya acaso podido dar lugar la variación de tribunales y de sus ministros, nunca pongan en ejecución sentencia alguna de pena corporal, como de obras públicas, recogidas á otra de tal clase, sin dar cuenta en el mismo día que la pronuncien á este supremo tribunal en los mismos términos que detalla el citado auto de la audiencia de veinte y uno de octubre de mil ochocientos veinte y cuatro, á cuyo fin se les entregará una copia al tiempo de la notificación: igualmente mandaron se haga saber á los alcaldes de esta capital, que por ningún motivo, ni en caso alguno impongan por sí la referida pena de obras públicas, recogidas á otra de la clase de corporales, sino que cuando adviertan por las primeras diligencias que practicaren, que el reo merece alguna de dichas penas corporales, den cuenta inmediatamente á alguno de los jueces de letras, remitiéndole las diligencias y poniendo á su disposición los reos, todo conforme al art. 8 cap. 3.º de la ley de arreglo de tribunales, y sin perjuicio de las facultades que el 5.º del mismo capítulo les atribuye para los casos de faltas livianas que no merezcan mas pena que una reprensión ó corrección ligera: y por este auto así lo proveyeron y firmaron.—Godoy.—Damiáñez.—Yañez.—Peña y Peña.—Flores.—Velez.—Navarrete.—Aviles.—Méndez.—Guzman.—Pedro Cárdenas, secretario.

† Exmo. sr.—El sr. gobernador del distrito federal ha pasado á la secretaría de mi cargo la nota siguiente.—Exmo. sr.—En estos últimos días se han cometido varios homicidios, é inferido multitud de heridas, como se ve por los partes que he remitido al supremo gobierno por conducto de la secretaría del despacho de relaciones; y aunque tengo la satisfacción de haber puesto todos los medios que están á mi alcance para evitar estos y otros excesos, veo con sentimiento que aun se cometen algunos, y esto me obliga á manifestar al exmo. sr. vice presidente las causas que en mi concepto influyen mas eficazmente en aquellos crímenes, para que dando S. E. á mis indicaciones el peso que en sí tengan, adopte las medidas que quepan en sus altas atribuciones.—La portación de toda clase de armas es sin duda una de dichas

meses de obras públicas en los delitos que son de su conocimiento; y por último, que la administración de justicia sufre retardos muy considerables por la necesidad de que los jueces formalicen causas á mas de cien reos que por lo comun penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellas á la suprema corte, lo que cede en perjuicio de los inocentes ó ménos culpados y de la vindicta pública por la mayor demora, y porque la atención y tiempo que se invierte en la formación de sumarias por delitos leves podría aprovecharse muy útilmente en la averiguación de los delitos graves, la que por lo comun es urgente y del momento. Y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de octubre de 1824 y 14 de julio de 1827, oponen á la pronta administración de justicia, no ménos que el sistema que se observa en las calificaciones de delincuentes, cuyas aprensiones se hacen por los

causas, porque aunque hay multitud de disposiciones que lo prohíben, la aplicación de la pena que las mismas imponen queda muchas veces sin efecto, ó si lo tiene, es tan tardío que deja de producir el que debía por la distancia que hay entre el delito y el castigo; y mientras la administración de justicia no esté en contacto inmediato con la policía, y desempeñe pronta y espeditamente sus funciones, no puede haber orden ni regularidad en la sociedad.

Desgraciadamente nos hallamos muy distantes de estas circunstancias, y ántes es digno de admirar que no se cometan mayores excesos, lo que solo es debido á la bondad natural de la masa de los mejicanos, de que han dado tan repetidas pruebas, que admiran los mismos extrangeros que nos observan. La administración de justicia camina aislada, y sin la menor conexión con la policía, de manera que en lo general no se le comunican ninguna clase de avisos de los infinitos que suministran las causas, para que dirigiera sus miras y su vigilancia sobre aquellos puntos sobre que sería mas necesario; y puedo asegurar á V. E. que desde el momento en que se ponen los delincuentes á disposición de la autoridad judicial, nada, nada vuelve á saberse de ellos, resistiéndose muchas veces la misma autoridad á contestar los informes que se le piden, y aun algunas, á acusar los recibos de las comunicaciones en que se ponen á su disposición los reos.

Prescindiendo de este punto, origen quizá de muchos males que podrían remediarse si la policía contara con los auxilios que necesita, es de la primera importancia, que en los delitos que solo atacan la policía, se proceda pronta y espeditamente y sin los trámites embarazosos del poder judicial. La portación de armas mientras no haya habido sangre, es delito puramente de policía, y las autoridades encargadas de ella debían estar autorizadas para proceder al castigo de los delincuentes. Sin embargo, el bando de 7 de abril de 1824, puede decirse que ha quedado sin efecto, en la parte que establece las penas á los portadores de armas, porque los alcaldes han dejado de aplicarlas, por no entrar en cuestiones con la suprema corte de justicia, que les niega esa facultad, interpretando el art. 4.º en el sentido que ya sabe el supremo gobierno, y los alcaldes sin esa traba podrían aplicar las penas del citado bando con utilidad del público, del modo breve y sumario que exige esta clase de delitos.

Este mal no se remedia transmitiendo á los jueces de letras la facultad de aplicar las penas á los portadores de armas; porque prescindiendo del cúmulo de las ocupaciones que les rodean, tan poco pueden obrar espeditamente, por cuanto lo ha ligado

funcionarios y agentes de la policía, que carecen por lo regular de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, ó de la autoridad competente para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios á los ciudadanos, he tenido á bien resolver, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido.

Art. 1.º Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2.º de la citada ley de 9 de octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del distrito federal y territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación con expresión sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deben llevar al efecto.

Art. 2.º Que en los casos sobre delitos livianos

demasiado en el ejercicio de sus facultades la suprema corte de justicia; y debiendo sentenciarse estas causas en estado de sumaria, y ejecutarse inmediatamente la pena, se ven obligados a dar cuenta á la suprema corte de justicia, de que resultan las demoras consiguientes, y que los reos se den tal vez por compurgados con la prisión que han sufrido, perdiéndose en mucha parte el saludable efecto de la vergüenza pública consiguiente á la pena de obras públicas.

En mi concepto podían precaverse muchos males, aplicándose inmediatamente las penas á los portadores de armas, aun cuando se rebajasen las que señala el mismo bando; pero para ello sería absolutamente necesario que los alcaldes pudieran imponer las repetidas penas, sin contradicción de la suprema corte de justicia; y del mismo modo que los jueces de letras pudieran sentenciar las causas de los portadores de armas, sin necesidad de dar cuenta al referido tribunal. Creo que las penas de dichos portadores son puramente de policía, y como tales sus designaciones del resorte de la autoridad política; desde luego habria publicado un bando con la misma autoridad que lo hicieron mis antecesores para arreglar esta materia, que bastante lo exige, y así habria cortado la cuestión entre la suprema corte de justicia y los alcaldes del ayuntamiento; pero me detuvo la consideración de que el supremo gobierno avocó el conocimiento de este negocio, y creyó que habia necesidad de pedir declaración al cuerpo legislativo; mas entre tanto no recaiga esta, juzgo, que ó debe llevarse á efecto literalmente el referido bando de 7 de abril de 1824, ó dejarse espedita mi facultad como gobernador del distrito, para designar las penas de los portadores de armas, puesto que ellos son solo reos de policía, y el arreglo de esta toca privativamente á la autoridad política.

Hago á V. E. estas ligeras indicaciones para conocimiento y resolución del exmo. sr. vice-presidente, añadiéndole, que si el gobernador del distrito no ejerce en toda su plenitud la autoridad que concedió á los gefes políticos el art. 1.º cap. 3.º de la ley de 23 de junio de 1813, sin trabas ni restricciones, será imposible que pueda llenar sus atribuciones.

Y en su vista ha acordado el exmo. sr. vice-presidente que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga al mismo sr. gobernador que mientras las cámaras no determinen otra cosa sobre sus atribuciones y facultades, y las de los alcaldes en materias de policía, observe y haga observar por dichos funcionarios el bando de 7 de abril de 1824 sin restricción alguna.

de que habla la parte primera del art. 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portación de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesión considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, según el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusión, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelación que se otorgará á las partes siempre que la interpongan: todo según y como lo hacian ántes del referido acuerdo de la audiencia de 21 octubre de 1824.

Art. 3.º Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia, á la mayor brevedad posible, no debiendo exceder el término de quince dias naturales, contados desde el de la prisión del reo; en concepto de que el juez que no hubiere fallado dentro de ese tiempo, incurrirá por la primera vez en la multa de doscientos pesos: por la segunda, en la pena de suspensión de empleo y sueldo por seis meses, aplicándose este al que lo sustituya; y por la tercera, en la de privación de empleo, no pudiendo obtener otro alguno de la federación, sino despues de tres años.

Art. 4.º Que todos los reos que se aprendan dentro del distrito federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche el juez de turno, para proceder á determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remisión á la cárcel nacional de los reos que merezcan formación de causa.

Art. 5.º Habrá en cada juzgado un escribano y dos escribientes, dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el congreso general arregle la administración de justicia.

Art. 6.º Los escribanos gozarán el sueldo de un mil pesos anuales, y los escribientes el de trescientos pesos.

Art. 7.º El nombramiento de los escribanos se hará por el supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos de los individuos que tengan título de tales y les parezcan mas idóneos; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces á propuesta de los escribanos.

Art. 8.º Estos no podrán ser recusados en el Tomo III.

todo por las partes; pero serán removidos por el supremo gobierno cuando lo estime conveniente, así como los escribientes, que lo pueden ser igualmente por los jueces.

Art. 9.º Ni los escribanos ni los escribientes deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos por ningún título ó motivo, bajo la pena de privación de empleo que en el acto se ejecutará, y demas á que hubiere lugar.

Art. 10. Todos los juzgados de primera instancia del distrito federal y territorios, cuidarán de remitir por conducto del gobernador y gefes políticos, al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado conforme á los artículos 1.º y 2.º de este decreto, que se publicará por la imprenta.—Y para que llegue &c. 

N. 5155.

DECRETO

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Reglamento para las audiencias y juzgados de primera instancia.

NOTA. Omito esta ley porque su capítulo 1.º quedó ya puesto en el tomo 1.º bajo el núm. 1793: los demas véanse en el tomo 3.º bajo el núm. 4220.

N. 5156.

LEY

DE 23 DE MAYO DE 1837.

Arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun.

NOTA. Omito esta ley porque ya su cap. 3 quedó puesto bajo el núm. 1794 en el tom. 1.º: los capítulos 4 y 5 en el tom. 3.º bajo el núm. 4221: el cap. 6 tambien se puso en el tom. 1.º bajo el núm. 1795.

N. 5157.

DECRETO

DE 24 DE MARZO DE 1813.

Sobre responsabilidad de magistrados, jueces y empleados públicos.

NOTA. Omito esta ley que puede verse en este tomo bajo el núm. 4222.

N. 5158.

REAL ORDEN

DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1815, QUE INCLUYE LA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1799.

Sobre lo que ha de observarse por los tribunales civiles y eclesiásticos en el modo de enjuiciar á los eclesiásticos por delitos atroces.

La sala del crimen de la real audiencia de Extremadura hizo presente á S. M. que con motivo de haberse advertido que en la causa que se si-

que contra varios sugetos sobre adhesión á las nuevas instituciones, habia omitido el comisionado tomar la confesion á un presbítero complicado en ella con intervencion del juez eclesiástico, acordó se ratificasen este y los testigos con el expresado requisito.

S. M. ha tenido á bien conformarse con esta disposicion de la sala del crimen en real orden comunicada al consejo por el exmo. sr. D. Tomas Moyano, secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia en 10 de agosto próximo, mandando que el consejo circule á todos los tribunales y justicias del reino é islas la real orden de 19 de noviembre de 1799 (*) para su cumplimiento en los casos que ocurran, mientras que otra cosa no se resuelva por S. M.

Publicada en el consejo la citada real orden, ha acordado se circule á las justicias y tribunales la que se refiere, y es como sigue:

Enterado el rey de la causa criminal escrita en Sevilla con el motivo de la muerte violenta dada á Francisca Suarez, muger de José de Reina, y en que están iniciados este y su hermano D. Manuel de Reina, clérigo tonsurado y beneficiado, y de las ocurrencias que con el motivo del fuero eclesiástico que este goza han mediado entre aquella audiencia y el tribunal eclesiástico, hasta haberse pronunciada auto de legos por los odores de aquella audiencia en 15 de octubre de este año, sobre lo que y demas procedimientos se ha quejado el reverendo arzobispo de Sevilla; ha notado S. M. que aunque aquella audiencia procedió bien en no haber deferido á la entrega que desde los principios solicitó el eclesiástico, arreglándose á lo que el consejo le previno en 15 de Junio de 98, no así se le puede aprobar que sin haber consultado con S. M. ó con su consejo, procediese á ser la primera que en materia tan delicada diese una forma que no está terminantemente prevenida; pues aunque es indudable que el origen de la jurisdiccion contenciosa eclesiástica no tiene otro principio que la liberalidad de los reyes, el honor á Dios y á sus ministros, que ha sido la causa impulsiva de ella, exigen de necesidad que los tribunales procedan siempre en cuanto sea respectivo á minorar estos derechos por los caminos y medios que el mismo soberano les señala, y que hasta aquí no se han determinado; pues no hay mas resoluciones que las respectivas á que la jurisdiccion real ordinaria conozca desde el principio contra todo eclesiástico en los delitos atroces y públicos, con intervencion del juez eclesiástico, sin que de cuantas órdenes y casos se hallan citados

* Está extractada en la nota 10, tit. 1, lib. 2 de la Nov. Rec.

en los autos resulte se haya dicho quién deba sentenciar la causa, cómo deba pedirse y determinarse la degradacion ó deposicion; si deberán tener solo lugar conforme á los cánones cuando esté el reo convicto ó confeso; si bastarán solos indicios, que es lo único que hay en el caso presente; si la degradacion ó deposicion deberá tener solo lugar cuando se trata de imponer pena capital, ó si tambien cuando el reo, como D. Manuel de Reina, solo se ha condenado en diez años de presidio; y últimamente tampoco se ha dicho cosa alguna sobre si habrá términos hábiles para el recurso de fuerza en conocer y proceder cuando el eclesiástico no declarase la degradacion ó deposicion, pues no así como puede tener lugar por estar espresamente mandado en los de inmunidad local, se halla resolucion que quite á los eclesiásticos esta facultad, y que el rey haya querido que sus tribunales lo ejecuten aunque en ello no haya, como no hay, resistencia legal.

Por estas y otras consideraciones, y por lo mucho que se frecuentan estos casos, ha creído S. M. preciso que el consejo de Castilla forme con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, que sirva de regla general á todos los tribunales y justicias del reino, y con lo que al mismo tiempo que se conserve la jurisdiccion eclesiástica contenciosa, concedida justamente á la Iglesia por nuestros augustos soberanos en honor de Dios y sus ministros, no se estienda á impedir que la real ordinaria castigue y contenga aquellos delitos atroces públicos, y que trastornan el orden comun, y cuyas penas exceden las facultades eclesiásticas.

Tambien quiere S. M. que entretanto que el consejo evacua este punto no se observe mas que lo que hasta aquí está mandado, á saber: *Que conozca desde el principio la jurisdiccion ordinaria con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y que entónces se remita á esta via reservada para lo que haya lugar.*

Últimamente, es la voluntad de S. M. que la presente causa seguida en el tribunal eclesiástico, y retenida por el auto de legos, se devuelva á dicho eclesiástico; que la sala del crimen ponga á disposicion de este la persona de D. Manuel de Reina, remitiendo testimonio de cuanto contra él resulte para que sea corregido por él segun derecho, quien avisará á S. M. por mi mano de la sentencia que pronunciare; y que la audiencia de Sevilla por lo que toca al José de Reina substancie y determine, la causa obrando conforme á derecho. Lo que participo á V. E. de orden de S. M., para que haciéndolo presente al consejo, se tenga entendido en él y disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo

19 de noviembre de 1799.—José Antonio Caballero.—Sr. gobernador del consejo.

Esta real orden se comunicó á las chancillerías y audiencias del reino; y para formar la instruccion que se previene se las pidió diferentes informes, que ejecutaron: y con vista de ellos y de lo propuesto por los tres señores fiscales, hizo el consejo consulta á S. M. en 23 de agosto de 1804, cuya resolucion se halla pendiente.

Todo lo que participo á V. de orden del consejo

DE LA REMISION DE DELINCUENTES.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXXVI.

DE LA REMISION DE DELINCUENTES A SUS JUECES, Y DE UNOS A OTROS REYNOS.

N. 5159.

LEY I.

D. Alonso en Segovia año 1347 pet. 23; y D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 5.

Remision del malhechor al lugar de su delito; y pena de las Justicias que rehusaren remitirlo.

Ordenamos y tenemos por bien, que qualquier que hiciere cosa por que merezca muerte ó otra pena corporal, y no pudiese ser hallado en el lugar donde hizo el maleficio, para que se cumpla en él la justicia, si fuereregonado, y dado por hechor por sentencia, que en llegando el querrelloso con la sentencia á los Alcaldes del lugar donde estuviere el malhechor, y les requiriere que lo prendan, y lo envíen preso al lugar donde hizo el maleficio, enviándoselo á requerir los Alcaldes que dieron la sentencia, que sean tenudos los dichos Alcaldes, y oficiales del lugar donde estuviere, de lo prender, y prendan, y envíen preso y bien recaudado á los Alcaldes y jueces del lugar donde así hizo el maleficio, porque allí donde cayó en la culpa resciba la pena: pero si el querrelloso pidiere, que los Alcaldes del lugar, donde fuere hallado el malhechor, cumplan y ejecuten la sentencia, que sean tenudos de la executar, tanto quanto con fuero y con Derecho deban: y si el querrelloso viere, que le aluengan la execucion de la dicha sentencia, despues que fueren requeridos los dichos Alcaldes donde fuere hallado el dicho malhechor, y que el querrelloso pidiere, que lo envíen preso y bien recaudado al lugar donde hizo el dicho maleficio, que sean tenudos los

para el fin prevenido por S. M., y que al propio efecto lo circule á las justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de septiembre de 1815.—Señor virey de Nueva España. 

NOTA. Véase con atencion los números 1023, 1024, 1025, 1026 y 1027 en el tom. 1.º—Véase en el Diccionario de Legislacion el art. DEGRADACION.

dichos Alcaldes de lo enviar, y que no dexen de lo hacer por el pedimento que primero habia hecho el querrelloso, que le cumpliesen la dicha sentencia. Y mandamos otrosí, que el malhechor que se hobiere de llevar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde hizo el maleficio, que lo envíen á costa del malhechor; y si no tuviere bienes, que lo envíen á costa del querrelloso; y si qualquier de aquellos no tuviere de que pagar, que lo paguen los oficiales de la Justicia del lugar donde fuere hallado. Y tenemos por bien, que los Alcaldes y oficiales, que así fueren requeridos con la tal sentencia, no cumplieren lo que dicho es de suso, que sean tenudos á la pena que merese el malhechor; la cual mandamos, que les sea dada y cumplida en ellos. Y mandamos, que esto haya lugar y se cumpla así tambien en las nuestras ciudades, villas y lugares como en todas las otras villas y lugares de Señorío, qualesquier que sean en los nuestros Reynos. (Ley 3. tit. 16. lib. 8. R.)

N. 5160.

LEY II.

D. Juan II. en Zamora año 1433 pet. 43, y en Madrid año 435 pet. 10.

Extraccion de los malhechores de los lugares privilegiados; y su remision á los en que cometieron sus delitos.

Mandamos, que qualesquier malhechores ó deudores puedan ser y sean sacados de qualesquier villas y lugares, castillos y fortalezas, aunque sean privilegiados, así de lo Realengo y Señorío como de lo Abadengo y Maestrazgos y Priorazgos; y que sean remitidos los tales malhechores, para que dellos se haga justicia, á las ciudades, villas y lugares